

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2019 00227 00

Examinada la anterior reforma a la demanda declarativa formulada por *Diego Felipe Galindo Suárez, Vilma Patricia Suárez Rodríguez y Gustavo Humberto Galindo Parra*, contra *Salud Total EPS-S S.A., Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, Fundación Oftalmológica Nacional, Andrés Reyes Díaz, Diana Cifuentes Reyes y David Mauricio Medina*, se establece que cumple los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la reforma a la demanda presentada por los demandantes *Diego Felipe Galindo Suárez, Vilma Patricia Suárez Rodríguez y Gustavo Humberto Galindo Parra*, contra *Salud Total EPS-S S.A., Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, Fundación Oftalmológica Nacional, Andrés Reyes Díaz, Diana Cifuentes Reyes y David Mauricio Medina*.

Téngase en cuenta, que la reforma se limita a la modificación de la pretensión tercera (relativa a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados) y, por ende, la modificación del juramento estimatorio, el cual, ahora es de \$211'066.566.

**Segundo:** Correr traslado de la reforma de la demandada por el término de diez (10) días. (Art. 93 numeral 4º del Código General del Proceso)

**Tercero:** Notificar por estado la reforma de la demanda, al extremo pasivo.

**Cuarto:** Cumplido el término anterior, por secretaría, corra el traslado de las excepciones de fondo formuladas y las que se formulen en el ámbito de la presente reforma.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0152016f9f39df44a1f99274ab0c94053d08a7094bd76a8e74caec1488c17439

Documento generado en 11/11/2021 01:41:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00126 00**

En atención a la corrección solicitada por el gestor judicial del extremo demandante en el memorial que reposa en el numeral 48 del expediente digital, el Despacho se abstiene su tramitación, dado que el presente asunto fue acumulado el 23 de septiembre de los corrientes, al proceso No. 2020-00152-00 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, deberá estarse a lo resuelto y en lo sucesivo elevar las peticiones al Despacho que ahora está conociendo la causa.

Notifíquese.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**562d2ce014f63dce7dbc321e9b796bb324f77743ec3928012a4e3dadde5e9026**

Documento generado en 11/11/2021 01:43:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00246 00**

1. Póngase en conocimiento de los extremos procesales, la comunicación emitida por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN-, en respuesta al oficio No. 1240 del 20 de agosto de 2021, donde informa las deudas fiscales a cargo de los demandados *Gustavo de Jesús Vélez Arango* y *Gladys Teresa Mendoza Cruz*.

2. De otro lado, téngase en cuenta que los demandados *Gustavo de Jesús Vélez Arango* y *Gladys Teresa Mendoza Cruz* se notificaron personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, de acuerdo con el acta que reposa en el numeral 20 del expediente digital.

3. En consecuencia, por secretaría contrólese el término de traslado con el que cuentan los mencionados demandados para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, fenecido, retornen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**603802d86375e3a4fb36cdac9d78e9b6f63a27d186c12928c94440d3f2177**  
**582**

Documento generado en 11/11/2021 01:45:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00556 00**

1. Revisadas las diligencias de notificación realizadas al litisconsorte necesario *Jhair Stiven Martín Castañeda* representado por su progenitora *Diana Marcela Castañeda*, se evidencia la imposibilidad de impartirle efectos jurídicos al trámite intimatorio. (Núm. 17 y 30 exp. digital),

Obsérvese, que no reposa certificado de entrega, no se tiene certeza si la comunicación se remitió a la dirección física o electrónica, se desconoce el resultado de la entrega, no se notificó el auto admisorio, sino únicamente el auto que dispuso su vinculación (audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2020), no se adjuntó copia de la demanda, anexos, auto admisorio y auto de vinculación, y en general, el acto intimatorio no cumple los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 ni con los presupuestos convencionales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Revisado el poder que reposa entre los archivos del numeral 22 del expediente digital, el Despacho procede a reconocer a la profesional del derecho *Edilia Salamanca Callejas*, para actuar como gestora judicial del litisconsorte citado *Jhair Stiven Martín Castañeda* representado por su progenitora *Diana Marcela Castañeda*, en los términos y para los fines del poder conferido. (art. 74 del Código General del Proceso)

En virtud de lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente al citado *Jhair Stiven Martín Castañeda* representado por su progenitora *Diana Marcela Castañeda*, como heredero determinado del causante Hugo Javier Martín Alfonso, del auto admisorio de la demanda y del auto proferido en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2020 mediante la cual se dispuso su vinculación (Núm. 7 exp. digital). Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría remítase la demanda, anexos, auto admisorio y acta de la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2020, a la dirección electrónica de la togada [ediliasalamanca@yahoo.es](mailto:ediliasalamanca@yahoo.es), informándole que cuenta con veinte (20) para ejercer su derecho a la defensa y/o ampliar el pronunciamiento ya efectuado, si así lo estima, y se advertirle el deber de remitir la contestación y sus anexos al correo electrónico de la parte actora [jailuz15@gmail.com](mailto:jailuz15@gmail.com) – [jailuz\\_4@hotmail.com](mailto:jailuz_4@hotmail.com) y parte pasiva [hegel.serpa@hotmail.com](mailto:hegel.serpa@hotmail.com), según lo dispone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Adviértase, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de los traslados y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

No obstante, téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente la contestación que reposa en el numeral 22 del expediente digital, empero, se dispone requerir a la mencionada abogada acá reconocida, para que envíe los escritos a los correos electrónicos de la parte actora [jailuz15@gmail.com](mailto:jailuz15@gmail.com) – [jailuz\\_4@hotmail.com](mailto:jailuz_4@hotmail.com) y parte pasiva [hegel.serpa@hotmail.com](mailto:hegel.serpa@hotmail.com).

3. Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al Despacho para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a41f18ba9c8c491c2500c656d73689b1654a61344e712ef99**  
**a9c06f48c8e06**

Documento generado en 11/11/2021 01:47:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00657 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, que confirmó el auto calendado el 24 de junio de 2021 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría, cumpla con el archivo de las diligencias, ordenado en el ordinal cuarto del auto impugnado.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df802369b3526ff0528af84da852eea1030166e921cd4053e7446ec91655dd**  
**21**

Documento generado en 11/11/2021 01:49:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00057 00**

1. Teniendo en cuenta lo solicitado por el gestor judicial del extremo actor, el Despacho dispone requerir a la secretaría, para que cumpla con lo ordenado en el inciso segundo del auto calendado el 12 de agosto de 2021, esto es: "...comunique esta determinación directamente a las citadas entidades mediante oficio, adjuntando copia de los documentos circulares 1.349 del 19/10/2020; 0072 - 0073 del 09/02/2021; 0789 – 0790 del 27/05/2021 y de este proveído, advirtiéndoles la sanción que podrá imponérseles según el numeral 3.º artículo 44 del Código General del Proceso, el cual se les transcribirá...".

En ese sentido, deberá tramitar los oficios circulares Nos. 1370 y 1371 del 10 de septiembre de 2021, adjuntar las anteriores misivas y advertir la sanción en caso de incumplimiento.

Una vez secretaría cumpla con lo anterior y fenecido el término concedido en las respectivas comunicaciones (1370 y 1371 del 10 de septiembre de 2021), retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

2. Obre en autos la respuesta ofrecida por el Banco Popular S.A. al oficio No. 0790 y póngase en conocimiento para los fines procesales del caso.

3. En relación con lo pretendido por el extremo ejecutante en el memorial que reposa en el numeral 37, 40, 41 y 44, estese a lo resuelto en este proveído.

4. Finalmente, en cuando a la medida cautelar solicitada en el numeral 43, el extremo ejecutante deberá aclarar el embargo pretendido, alcance y las entidades que deberán cumplir con el embargo solicitado. Lo anterior, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 593 numerales 6º y 7º del Código General del Proceso.

Obsérvese que en este caso el sujeto pasivo del embargo no es un socio, sino la entidad Radio Taxi Auto Lagos S.A.S., por lo que dicho embargo no encajaría en los determinados por el legislador.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b41f785e800de4949a2d1c4343d76693997c3d6043914e0f1943ac345e1de  
da2**

Documento generado en 11/11/2021 01:51:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00132 00**

En atención a lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante, y por ser procedente, el Despacho dispone requerir a la POLICIA JUDICIAL SIJIN –MEBOGPOLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ SECCIÓN DE AUTOMOTORES, para que en el término de cinco días hábiles, se sirva informar el trámite impartido al oficio No. 0967 del 25 de junio de 2021, radicado por este despacho el 28 de junio de 2021 a la dirección electrónica [detol.armov@policia.gov.co](mailto:detol.armov@policia.gov.co). **Ofíciase**

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c61f9f504f8196912aa555257766270c9cb1dcb60293d7ac45  
46efceeaabcd**

Documento generado en 11/11/2021 01:52:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00184 00**

1. Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el curador *Ad-Litem* que representa a las personas indeterminadas, se notificó personalmente del auto admisorio de la acción de pertenencia de la referencia, y dentro del término legal concedido contestó la demanda proponiendo las excepciones de fondo que denominó “*cosa juzgada*” y “*falta de concurrencia de elementos*”, las cuales se dispone que por secretaría se corra el respectivo traslado a la parte actora, dado que el abogado no acreditó la remisión del documento al correo electrónico de la parte actora, como lo dispone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría córrase el respectivo traslado en la forma establecida en el artículo 110, en armonía con el canon 370 del Estatuto de Ritos Civiles.

Comparte el enlace del expediente con los apoderados que intervienen en este proceso a efectos que pueda consultar directamente el mismo, déjense las constancias respectivas.

2. Requírase a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirvan informar el trámite impartido a los oficios Nos. 1072 y 1074 del 12 de abril de 2019, respectivamente.

Notifíquese (2).

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efabd47779922be61b6e7400c3bb2e8c22cb875b40d17b24d2f7f1f4ed2a5  
95b**

Documento generado en 11/11/2021 01:55:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00184 00**

Sobre la excepción previa de pleito pendiente, formulada por la demandada Claudia Teresa Gutiérrez Vargas, por secretaría córrase el traslado a la parte demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 110 en armonía con el canon 101 numeral 1º del Estatuto de Ritos Civiles.

De otro lado, se insta al extremo pasivo para que incorpore la prueba documental que acredite la coexistencia del pleito pendiente (lo actuado en el proceso No. 2008 327 que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad), primero, porque es una carga probatoria que compete a quien formula el mecanismo de defensa y segundo, porque al tenor de lo previsto en el artículo 101 *Ibídem* -el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase-, refiriéndose a las aportadas por la pasiva, -salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración de litisconsorcio necesario-, y como quiera que la exceptiva formulada no es de aquellas, no se valorara medio de convicción distinto a las documentales sobre el particular, aportadas por las partes.

Fenecido el término establecido en la presente determinación y en auto de esta misma calenda, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese (2).

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c81ebc3a166fce1b61b5412677e3a7417f12581d3eef41d0c751  
ec69c11c5b2f**

Documento generado en 11/11/2021 01:57:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00478 00

1. Se incorpora a los autos la comunicación y auto de 17 de julio de 2020 remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, mediante la cual se informó del inicio de actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-586190.

2. Se ordena oficiar a la citada oficina registral, para que en el término de quince (15) días, informe si ya culminó la actuación administrativa y de ser así, cuál fue su resultado.

3. Así mismo, se agrega el despacho comisorio No. 084 de 2019 devuelto por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, sin diligenciar.

Notifíquese (4),

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**7828471502843c1edd270ab3444bf69ad8a4b34385d4ce  
2aa445bd865c7e097d**

Documento generado en 11/11/2021 12:58:03 PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00312 00

1. Se incorpora a los autos el despacho comisorio No. 060 de 2021 devuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, debidamente diligenciado.

2. Con miras a dar trámite al recurso de reposición presentado por el abogado de la parte demandada, se le requiere para en el término de tres (3) días remita un ejemplar de este a los correos electrónicos [alvarezfierroabogado@gmail.com](mailto:alvarezfierroabogado@gmail.com) y [zulmabaquero@hotmail.com](mailto:zulmabaquero@hotmail.com), aportando prueba de ese hecho al expediente.

De no allegarse la evidencia, por secretaría se surtirá el traslado en la forma prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso.

3. Una vez se resuelva el recurso, se decidirá lo pertinente frente a la contradicción al dictamen.

4. Se recuerda a las partes el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**492b7f2a61e7fc227444107820fdec0e24dc42e53a94ea6  
947fe5854f75da35b**

Documento generado en 11/11/2021 12:58:24 PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2018 00388 00

Por así autorizarlo el canon 321 del Código General del Proceso, se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la ejecutada contra la sentencia anticipada proferida el 26 de octubre de 2021.

En consecuencia, se ordena remitir la totalidad del expediente, ajustándolo a los respectivos protocolos a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al magistrado que ya había conocido del trámite de apelación en el proceso declarativo.

Además, que no hay lugar a ordenar el pago de expensas, por cuanto para su reproducción y envío se hará uso de los medios tecnológicos, en aplicación al artículo 114 numeral 4º del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eb318b114d33ad757321e1a0ccfe7f2ee09aed2e47043ab4d2a59f13df81545**

Documento generado en 11/11/2021 12:58:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00325 00

Por así autorizarlo el canon 321 del Código General del Proceso, se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia anticipada proferida el 29 de octubre de 2021.

En consecuencia, se ordena remitir la totalidad del expediente, ajustándolo a los respectivos protocolos a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Además, que no hay lugar a ordenar el pago de expensas, por cuanto para su reproducción y envío se hará uso de los medios tecnológicos, en aplicación al artículo 114 numeral 4º del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e6a838d56517e4e4731a0bc01a620683422e643064d115c461d636abb839b6**

Documento generado en 11/11/2021 12:59:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00091 00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutante describió el traslado de las excepciones, oportunamente.

Con apoyo en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial, así como a la de instrucción y juzgamiento.

Por así autorizarlo el citado artículo, se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO Convocar a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento la cual se llevará a cabo de manera virtual el 28 de enero de 2022, a partir de las 9:00 a.m., y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

SEGUNDO: Con apoyo en lo reglado en el inciso 2º numeral 1º canon 443 inciso *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte ejecutante.

1.1 Se ordena incorporar los documentos aportados con la demanda y con el escrito de réplica a las excepciones. Su mérito probatorio se establecerá al momento de apreciar la prueba.

1.2. Ordenar recibir declaración a Jorge Humberto Rojas Melo, Alfonso Alejandro Cuadros Martínez y Luis Jorge García Aguirre.

1.3. Se decretar el interrogatorio de parte al ejecutado Juan Carlos Garzón Gutiérrez, así como al representante legal de la ejecutante Parque Industrial San Nicolás P.H.

2. Solicitadas por la parte ejecutada.

2.1 Documental: Se ordena incorporar los documentos aportados con el escrito de excepciones, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2.2. Se decreta el interrogatorio al representante legal de la propiedad horizontal demandante, así como el del ejecutado Juan Carlos Garzón Gutiérrez.

2.3. Se ordena recibir declaración a Francisco Acosta y Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez.

TERCERO: Disponer que los interrogatorios de parte se recibirán en la audiencia inicial, después del interrogatorio que formule el juez.

En cuanto a las declaraciones de los testigos, se recaudarán en la fase instructiva, comenzando por los citados por la actora y luego los referidos por el demandado, para lo cual los apoderados suministrarán el enlace para acceder a la audiencia y les irán indicando el momento en que deben conectarse.

CUARTO: La secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que deberán ubicar a las partes y los testigos, en un lugar donde cuenten con servicio de internet y equipo adecuado.

QUINTO: En lo atinente a la solicitud de vinculación de la señora Argelida Isabel Pacheco Cantero, como deudora solidaria por fungir como secuestre de uno de los bienes embargados, se deniega por improcedente, por cuanto jurídicamente no existe disposición que consagre el deber de ordenar dicha vinculación, amén que es potestativo del acreedor determinar contra quién dirige la demanda.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fc054bab2c32b697c9a8bce88cb0786f061e953d689e4dbceb1162a3  
88c86ea**

Documento generado en 11/11/2021 12:59:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00132 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la demandante se pronunció frente a la objeción al juramento estimatorio.

Con miras a continuar con el trámite del asunto, se convocará a las partes a la audiencia inicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual el primero (1) de febrero de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

SEGUNDO: Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

TERCERO: Comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que, si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7d7a81b174ecccc59536a2817a598852a14b97bd94c104aa349d01d16ef  
2935**

Documento generado en 11/11/2021 01:00:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00478 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la demandante contra el auto de 8 de octubre de 2021 dictado en el proceso ejecutivo de Camilo Julián Sánchez contra Flor Ángela Daza Bejarano, Gelver Aureliano Bejarano Daza, Lady Johana Rodríguez y Orlando Vargas Gutiérrez

### ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada en el numeral 4º se precisó que frente a las medidas cautelares como las mismas no fueron invalidadas con la decisión emitida por el superior, deberá la ejecutada presentar las acciones que estime pertinentes.

2. Señaló el recurrente, que la decisión contradice lo dispuesto en el canon 599 del Código General del Proceso, que faculta al ejecutante para pedir medidas cautelares y no a la ejecutada para disponer de las mismas, y las normas siguientes solo le dan la facultad de solicitar al juez que ordene al demandante prestar caución para responder por los posibles perjuicios, pedir la reducción de embargos y prestar caución, utilizando el verbo rector *podrá* y no *deberá*, como lo mencionó el despacho.

3. Surtido el traslado en la forma prevista en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, la demandada no se pronunció al respecto.

### CONSIDERACIONES

1. En la acción de tutela promovida ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la ejecutada Flor Ángela Daza, cuestionó entre otros aspectos, el hecho de haberse embargado la cuota parte del inmueble ubicado en la carrera 77 No. 51 A-36 lote 398, manzana 66 urbanización Normandía de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50C-586190 y la tumba 2410 de su propiedad.

El Superior mediante fallo emitido el 29 de septiembre de 2021 dentro de la referida acción constitucional, amparó el derecho al debido proceso y ordenó a este despacho adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida representación de la accionante e impulsar el trámite haciendo efectiva la igualdad material.

En ese contexto, como la decisión del Tribunal no involucró las actuaciones concernientes a las medidas cautelares, el despacho precisó que la ejecutada debía promover las solicitudes que fueren pertinentes, sin que la utilización del verbo DEBER, signifique un imperativo o camisa de fuerza o una orden que deba cumplir la demandada, pues es evidente que está en su

libre albedrío o voluntad promover o no las peticiones para buscar el levantamiento de las medidas cautelares, si es eso lo pretendido.

En todo caso, en aras de no generar confusiones, se modificará el numeral censurado, para cambiar la palabra deberá por podrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Modificar el numeral cuarto del auto de 8 de octubre de 2021, en el sentido de precisar que la ejecutada podrá presentar las acciones que estime pertinente en lo atinente a las medidas cautelares.

Notifíquese (4),

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91358000172d6d4a940a0cc15bbe1425f1fef87ff4e9f279  
c575fa9f7362815f**

Documento generado en 11/11/2021 12:59:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la llamante en garantía contra el auto de 6 de octubre de 2021 dictado en el proceso declarativo de Carlos José Tirado Hoyos contra Radio Cadena Nacional SAS y otros

#### ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se tuvo en cuenta la contestación presentada por la llamada en garantía Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, así como la réplica a los medios exceptivos presentada por Radio Cadena Nacional S.A.S.

2. Señaló el recurrente, que en la citada decisión no se hizo un pronunciamiento frente a su petición de aplicar los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso.

3. Surtido el traslado del recurso a la llamada en garantía, en la forma prevista en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, no se pronunció al respecto.

#### CONSIDERACIONES

1. Estatuye el numeral 2º del canon 96 citado que la contestación de la demanda contendrá un *“pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”*.

Por su parte el precepto 97, regula *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

2. En el escrito mediante el cual Radio Cadena Nacional SAS recorrió el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la llamada en garantía, solicitó dar aplicación al mandato del numeral 2º artículo 96 de la Codificación Adjetiva, en armonía con el canon 97 *ib.*, declarando que la contestación no contiene pronunciamiento claro, expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos y en consecuencia presumir como ciertos los hechos de la demanda, salvo los referidos en la respuesta a los hechos 21, 23 y 24.

3. No existe norma alguna que imponga al operador judicial hacer un pronunciamiento de forma expresa sobre la contestación de la demanda al momento de su incorporación al expediente, y lo que se hace en la práctica judicial es señalar si se tiene o no por contestado el libelo demandatorio.

Los artículos 96 y 97 referidos, tampoco precisan el momento en que el juez debe señalar cuáles hechos se presumen ciertos.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 de la legislación en comento, en la audiencia inicial el juez previo requerimiento a las partes, determinará los hechos en los que están de acuerdo las partes, los que fueren susceptibles de prueba de confesión, los que se consideran demostrados y los que requieren ser probados.

Así mismo, el precepto 280 *ejusdem*, dispone que en la sentencia el juez deberá calificar la conducta procesal de las partes, entendiendo que en este acápite es factible establecer los efectos jurídicos del incumplimiento de las cargas procesales.

4. Así las cosas, en el auto que dispuso tener en cuenta la contestación del llamado en garantía, el despacho legalmente no estaba obligado a pronunciarse frente a los hechos de la demanda que se presumirán ciertos, porque esa es una decisión que corresponde hacer en la fase procesal pertinente, por lo tanto, la decisión censurada se mantendrá por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de 6 de octubre de 2021, emitido en el trámite del llamamiento en garantía realizado por Radio Cadena Nacional SAS contra Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para decidir las excepciones previas.

Notifíquese

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6eb10fb78cb1398e81ab5a550ef19efdf3c05e68609ef  
515f6d81ebd91cd1a**

Documento generado en 11/11/2021 12:59:41 PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00478 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación formulado por la demandada contra el auto de 16 de septiembre de 2019 dictado en el proceso ejecutivo promovido por Camilo Julián Sánchez contra Flor Ángela Daza de Bejarano y otros

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se decretó el embargo de la cuota parte perteneciente a la demandada Flor Ángela Daza de Bejarano, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-586190.

2. Alegó la recurrente, que la demandada es propietaria de la cuota parte del bien ubicado en la carrera 76 A No. 51 A-36, tal como se evidencia en la escritura pública No. 9558 de 22 de diciembre de 1997, que corresponde al folio de matrícula No. 50C-997172, la cual fue abierta con base en la matrícula 50C-586190, en la que además se realizó afectación a vivienda familiar.

Las matrículas 50C-997172 y 50C-586190 pertenecen a un único bien inmueble, por lo tanto, se debieron estudiar en su conjunto, para así concluir que no puede ser objeto de embargo, dado que en la anotación No. 004 de 9 de febrero de 1998 de la primera matrícula referida, aparece la limitación de dominio afectación a vivienda familiar.

Así las cosas, el embargo decretado es contrario a la ley, por tratarse de un bien inembargable. Además, la medida es desproporcionada, porque la demandada es una persona con protección constitucional por ser adulta mayor, con enfermedad degenerativa diagnosticada desde el 7 de julio de 2016, por lo que se le debe garantizar su vivienda digna.

3. Surtido el traslado en los términos señalados en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, el ejecutante señaló que el recurso es extemporáneo, por cuanto la decisión tomada por el Tribunal Superior de Bogotá en el fallo de tutela, no invalidó las medidas cautelares, por lo que para efectos de notificación de las mismas de debe aplicar el artículo 298 del Código General del Proceso.

Agregó, que la demandada Daza de Bejarano se apersonó del proceso el 18 de febrero al constituir apoderada mediante escrito cuya firma reconoció en la Notaría 76 de Bogotá, luego propuso excepciones de fondo, sin haber hecho uso del término que tenía para interponer este recurso.

Además, actuó en las medidas cautelares de 28 de septiembre de 2021 al solicitar al Juzgado 15 Civil Municipal, el aplazamiento de la diligencia

de secuestro del inmueble, sin interponer algún recurso contra las medidas cautelares.

No es cierto como lo dice la recurrente, que el Superior haya declarado sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas en este proceso con respecto a la demandada Flor Ángela Daza, pues como ya se dijo, no dejó sin efecto las cautelares.

En cuanto a la situación del lote con matrícula inmobiliaria No. 50C-586190, de acuerdo con el certificado de tradición figura como de propiedad de la ejecutada y de José Israel Bejarano, según anotación No. 16. Lo que resulta extraño es que el mismo lote aparezca con otra matrícula inmobiliaria, la No. 50C-997172, ambas vigentes, hecho que deberá decidir la Oficina de Registro.

Frente a la desproporcionalidad de la medida cautelar, señaló que la ejecutada no ha sido declarada legalmente incapaz y solo hasta el 16 de septiembre de 2020 se acogió a la ley 1996 de 2019 sobre la adjudicación de apoyos mediante trámite que también es controvertible.

Respecto a la afectación a vivienda familiar inscrita en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50C-997172, tal afectación es contraria a la Ley 258 de 1996 y por tanto adolece de nulidad absoluta, insaneable, por ser generada por objeto y causa ilícitos, ya que aparece sobre un lote de terreno que no es susceptible de afectación, por cuanto la misma solo se puede constituir sobre un inmueble destinado a habitación de la familia, y un lote de terreno no lo es. Por lo tanto, oportunamente se adelantará la acción judicial para que sea un juez quien declare la mencionada nulidad.

De acuerdo con los dos certificados de libertad, sobre los lotes no se ha legalizado construcción de vivienda alguna.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición previsto en el canon 318 del Código General de Proceso, es un medio de impugnación que busca que el funcionario que profirió la decisión pueda corregir eventuales errores en que se haya incurrido, ya sea modificándola, revocándola o adicionándola

2. Antes de abordar el estudio del recurso planteado, debe determinarse si la impugnación fue presentada dentro del término legal.

Mediante fallo de tutela proferido el 29 de septiembre de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se declaró sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas desde el 14 de noviembre de 2019 respecto de la demandada Flor Ángela Daza de Bejarano, esto es,

a partir del auto que la tuvo notificada por aviso, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, así como la igualdad material.

Atendido la citada decisión, el juzgado por auto de 8 de octubre de 2021 tuvo notificada a la citada ejecutada por conducta concluyente, entendiéndose que en esa oportunidad quedó enterada de todas las providencias dictadas en el proceso, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º artículo 301 de la Codificación Adjetiva, por lo que a la luz del artículo 118 *ibídem*, el término para formular recursos iniciaba a partir del día siguiente al de la notificación de dicho auto.

Es de precisar, que al haberse declarado sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas desde el 14 de noviembre de 2019, se infiere que incluye las intervenciones realizadas tanto en el cuaderno principal como en el de medidas cautelares, porque la decisión no hizo excepciones.

Por lo tanto, a partir del momento en que se surtió la notificación se activó la oportunidad para formular recursos contra las providencias emitidas en el proceso, así como para proponer los medios exceptivos.

En lo atinente a la información relativa a que la demandada estuvo presente en la diligencia de secuestro programada para el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quine Civil Municipal, por tratarse de una actuación que no ha sido incorporada al expediente, no resulta procedente tomarla en cuenta.

En ese orden, el recurso radicado el 13 de octubre de 2021, es oportuno.

3. Autoriza el artículo 599 del Código General del Proceso, que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

A su turno, el artículo 597 de la misma codificación, contempla los eventos para el levantamiento de medidas cautelares.

3. En el caso bajo examen, atendiendo la orden de apremio librada y la petición del ejecutante, a través del auto cuestionado se decretó, entre otros, el embargo de la cuota parte que corresponde a la ejecutada Flor Ángela Daza, sobre el inmueble con matrícula 50C-586190, para lo cual se libró el oficio 2802 de 27 de septiembre de 2019 con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

Mediante comunicación ORIPBZC-50C2019EE24343 de 11 de octubre de 2019, la dependencia registral mencionada comunicó haber inscrito la medida cautelar en la anotación No. 19 del folio de matrícula citado.

4. Revisado el certificado de tradición del inmueble embargado se observa, que en la anotación No. 16 se registró la escritura pública de

compraventa mediante la cual los señores José Israel Bejarano y Flor Ángela Daza de Bejarano, adquirieron de manera parcial el inmueble, de donde se infiere que la demandada es titular del bien embargado, y respecto del cual no obra ninguna limitación al dominio, y tampoco se advierte que corresponda a un bien inembargable de acuerdo con lo contemplado en el artículo 594 de la Codificación Adjetiva.

5. Ahora, en lo que corresponde a la situación jurídica del predio en mención, acorde con lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, al momento de inscribir el embargo decretado no se valoró la anotación No. 16 donde se registró la escritura pública No. 1634 de 1986, correspondiente a una venta parcial del terreno, y con la cual se abrió el folio de matrícula No. 50C-997172, tampoco se evidenció que con las ventas registradas en las anotaciones 7 y 16 se agotó el área en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 5866190 (sic), sin que se cerrara el folio conforme lo ordena el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

Entiende el despacho el escenario presentado frente al inmueble el cual aparece con dos matrículas inmobiliarias, no obstante, no puede adoptar ninguna medida correctiva al respecto porque esa es una función que corresponde a la Oficina de Registro, según la competencia asignada en la Ley 1579 de 2012, para la cual ya se abrió la correspondiente actuación administrativa por auto de 17 de julio de 2020.

Así las cosas, se deberá esperar a que culmine el trámite administrativo y la dependencia registral determine si hay lugar o no a corregir la inscripción del embargo comunicado en este asunto.

En todo caso, mientras ello sucede y dado que el folio de matrícula se encuentra bloqueado, se tendrá en cuenta esa situación para decisiones futuras que se relacionen con medidas cautelares sobre el bien.

6. Tampoco se configura ninguna de las causales previstas en el precepto 597 del Código General del Proceso, que hagan viable el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuota parte que pertenece a la demandada en el inmueble mencionado.

Así mismo se verifica, que la condición de sujeto de especial protección constitucional invocada, no se encuentra contemplada como una causal que la exonere de la aplicación de medidas cautelares.

7. En lo atinente al folio de matrícula inmobiliaria 50C-997172, el que se verifica se abrió con base en la matrícula 50C-586190, como respecto del mismo no se ha decretado ninguna medida cautelar, no resulta procedente ordenar su cancelación.

8. Lo anterior evidencia, que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, porque no se configura supuesto legal alguno que

permita cancelar la medida cautelar de embargo, lo cual impone ratificar la providencia.

En cuanto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se concederá al estar autorizado en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, al entender que se está resolviendo sobre una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto calendado 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaría y previo el traslado previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, remítase el expediente digitalizado al superior, sin que sea necesario el pago de expensas.

Notifíquese (4),

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cb0529b76aeffb62109faaf62c6364a82a92c7e5e00981a1e1e3864fa97492**  
**c8**

Documento generado en 11/11/2021 01:00:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00478 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la demandada Flor Ángela Daza contra el auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de Camilo Julián Sánchez contra Flor Ángela Daza Bejarano, Gelper Aureliano Bejarano Daza, Lady Johana Rodríguez y Orlando Vargas Gutiérrez

ANTECEDENTES

1. Por auto de 16 de septiembre de 2019, se libró orden de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados antes señalados, por las cuotas de capital adeudadas respecto del pagaré No. 794809954, las que sumadas arrojan un total de \$847'467.545,00, más los intereses de mora mercantiles causados sobre las cuotas 5 y 6 a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta el pago total de la obligación.

2. Señaló la recurrente, que apoyada en el numeral 4º artículo 100 del Código General del Proceso y en el precepto 784 del Código de Comercio, cuestiona la capacidad jurídica de la demandante al momento de la suscripción del título pagaré base de esta ejecución.

Al respecto, refiere que mediante denuncia efectuada el 8 de febrero de 2010 ante la Fiscalía General de la Nación, con número de noticia criminal 1100160000172010001221, se puso de presente un hurto ocurrido en la vivienda de Flor Ángela Daza de Bejarano, a quien se sometió a una dosis alta de escopolamina o sustancia compuesta de escopolamina, por lo que debió ser hospitalizada, permaneciendo en cuidados intensivos, y finalmente fue dada de alta con signos de pérdida de memoria y desequilibrio.

A partir de esa fecha, su comportamiento fue modificándose en situaciones más evidentes de pérdida de memoria reciente, pérdida de la noción de cálculo, desorientación inicial en tiempo y posteriormente de espacio.

Debido a su deterioro, se sometió a una serie de exámenes y consultas neuropsicológicas, siendo diagnosticada el 7 de julio de 2016 con déficit cognitivo, según dictamen médico emitido por la Universidad Nacional de Colombia.

Para septiembre de 2016, la demandada no se encontraba en pleno uso de sus capacidades mentales, lo que le impedía la ejecución y desarrollo de negocios jurídicos, en especial, contraer obligaciones y suscribir títulos valores, debido a que no tiene capacidad de entender y comprender el acto en sí, ni el alcance de su decisión, lo cual colige que al momento de suscribir el título no existía garantía del pleno uso de su capacidad racional para ser consciente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto jurídico que estaba desarrollando.

Para el 30 de octubre de 2018 fue expedido el diagnóstico por parte de la Clínica de Memoria del Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, que concluyó sobre un perfil cognoscitivo con dificultades que se interpretan como secundarias a un trastorno cognitivo mayor por enfermedad de Alzheimer.

En conclusión, al momento de la suscripción del título valor, la referida demandada no podía de manera autónoma comprender la decisión que estaba tomando, ni podía reflexionar sobre sus consecuencias, porque se encontraba limitada en su capacidad de ejercicio.

La ejecutada es una persona que tiene una doble protección constitucional, en tanto es una persona adulta mayor de 77 años, y padece una enfermedad degenerativa diagnosticada desde el 7 de julio de 2016, fecha anterior a la suscripción del pagaré, lo que a grandes rasgos vicia de nulidad el título valor.

Por lo anterior, el título valor soporte de esta ejecución carece de legalidad como se reafirma en el fallo de tutela de 29 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, y junto con las pruebas aportadas, debe declararse próspera la excepción previa de incapacidad de la demandada.

3. Surtido el traslado del recurso bajo las reglas del parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, el ejecutante no hizo manifestación al respecto.

## CONSIDERACIONES

1. Atendiendo la finalidad del recurso de reposición, se revisará el auto cuestionado para verificar si se ajusta o no a derecho.

2. En lo atinente a los reparos que pueden formularse contra el mandamiento de pago, se infiere del numeral 3º artículo 422 del Código General del Proceso, están autorizados aquellos hechos configurativos de

excepciones previas, e igualmente, según el inciso 1º artículo 330 *ibídem*, aspectos formales del título ejecutivo, y deben plantearse mediante recurso de reposición.

3. Para el caso, el cuestionamiento planteado se refiere a la incapacidad de la demandada, la cual encaja en la excepción previa prevista en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, *“incapacidad e indebida representación del demandante o del demandado”*, que se puede estructurar, por ejemplo, cuando es parte un incapaz o una persona jurídica y comparece por conducto de una persona que válidamente no tiene su representación; o cuando el mandatario a quien se le ha otorgado poder, promueve una acción o diligencia sin que se le hubiera conferido poder para esos efectos.

La incapacidad de las personas naturales solo puede predicarse cuando demanda o es demandada una persona que es incapaz.

Las alegaciones esgrimidas por la recurrente se edifican en la falta de capacidad jurídica de la demandada para desarrollar negocios para la data en que firmó el pagaré báculo de esta acción, es decir, atañen a aspectos de fondo del litigio, pero en manera alguna tienden a demostrar la falta de capacidad de la demanda para ser parte en este asunto.

Memórese que las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar el trámite de este; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.

No obstante, los fundamentos fácticos planteados, se verificará si existe incapacidad de la demandada, que le impida comparecer al proceso.

Analizada la documental obrante en el expediente, en especial el informe de neuropsicología emitido el 7 de julio de 2016 por la psicóloga de la Universidad Nacional de Colombia y el reporte de evaluación de la Clínica de Memoria de la Fundación Santa Fe de Bogotá realizado el 30 de octubre de 2018, en los que se indica que la demandada padece de un trastorno neurocognitivo mayor por enfermedad de alzheimer, se verifica que los mismos no tienen la virtualidad suficiente como para concluir que la señora Daza de Bejarano sea legalmente incapaz, y que por esa situación no pueda ser llamada a juicio.

En todo caso ha de tenerse en cuenta que mediante escritura pública No. 1423 de 16 de septiembre de 2020 de la Notaría Segunda de Ibagué, y atendiendo lo preceptuado en la Ley 1996 de 2019, se suscribió acuerdo de adjudicación de apoyo en donde la demandada nombró a la abogada Ángela Johana Bejarano Daza para su representación y defensa en este proceso judicial, y en virtud de esa designación así como en el poder otorgado por la demandada el 18 de febrero de 2020, presentando personalmente ante notaría, la citada profesional del derecho acudió a este trámite en defensa de los intereses de su prohijada, por lo que se encuentra legalmente representada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el mandamiento de pago de pago calendado 16 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contrólense el término con el que cuenta la demandada para plantear mecanismos de defensa (inc. 4 art. 118 CGP).

Notifíquese (4),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4614afa63df0d9f564fd3e62b512854ed97c8b12817423a**  
**ad95d6195d69ba304**

Documento generado en 11/11/2021 12:59:50 PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00268 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la demandada contra el auto de 6 de octubre de 2021 dictado en el proceso declarativo de Fundación San Antonio contra Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S CONCRESCOL SAS.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se reconoció efectos procesales a la notificación realizada a la empresa demandada, y no se dio trámite a los medios de defensa propuestos por ésta, al no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

2. Señaló el recurrente, que en el hecho 1.17 de la demanda se estableció que la demandada adeudaba la suma de \$34'489.514,00 por concepto de cánones de arrendamiento causados con posterioridad al proceso de reorganización empresarial ocurrido el 10 de junio de 2021.

En el mismo sentido, en la pretensión 2.1. se solicitó declarar que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento por mora en el pago del precio de los cánones mensuales generados luego de la admisión del proceso de reorganización.

La acción se radicó el 27 de julio de 2021, data para la cual sólo estaba en mora el canon de julio, equivalente a \$34'489.514,00, el cual efectivamente se canceló, pues fue el único canon solicitado tanto en los hechos como en las pretensiones, por ende, no es viable requerir el pago de rubros que no son objeto de la litis.

La decisión de no dar trámite a las defensas invocadas, atenta contra el principio de congruencia y derecho a la defensa, y limita el ejercicio de contradicción debida, máxime, cuando los hechos y pretensiones se fundan en el incumplimiento de un canon de arrendamiento que ya fue cancelado.

3. Surtido el traslado en la forma prevista en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, la demandante refirió que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de los cánones adeudados a la presentación de la demanda, y sigue en mora respecto a los meses de julio, agosto y septiembre, situación que impide tener en cuenta sus escritos.

En la contestación de la demanda, no solo una, si no varias veces la demandada señaló expresamente que mediante la transferencia bancaria de 17 de agosto de 2021 por \$34'489.514 pagaba el canon de arrendamiento de junio de 2021, en el entendido que corresponde a un gasto de

administración causado con posterioridad a la iniciación del proceso de reorganización empresarial, y tan cierto es lo anterior, que dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, del cual corrió traslado la Superintendencia de Sociedades el 30 de septiembre de 2021, no se incluyó como deuda concursal a favor de la demandante, el canon de arrendamiento de junio de 2021, de ahí, que el pago realizado correspondió como enfáticamente lo dijo la convocada, al mes ya señalado.

Por tal razón, cuando la demanda intervino el pasado 13 de septiembre, no presentó el pago del canon de julio de 2021, el cual precisamente fue señalado como en mora dentro de la demanda, y tampoco aportó los causados con posterioridad, esto es, los de agosto y septiembre de 2021.

Ante ello, no cabe duda del incumplimiento de las cargas procesales que básicamente se centran en la obligación ineludible e inexcusable de acreditar el pago de todos los cánones de arrendamiento causados antes y después de la presentación de la demanda.

No es de recibo que ahora la demandada venga a cambiar su argumentación para tratar de justificar la realización de un pago no efectuado, desconociendo abiertamente la realidad procesal, pues no hay duda que los \$34'489.514 consignados a la fundación corresponden al arrendamiento de junio de 2021, por ello, la decisión del despacho no vulnera derechos de la sociedad demandada.

## CONSIDERACIONES

1. Estatuye los incisos 2º y 3º numeral 4º precepto 384 *ibídem*, que *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.*

2. En la demanda radicada el 27 de julio de 2021, se solicitó

declarar terminado el contrato de arrendamiento No. 910-17 de 21 de marzo de 2017 por mora en el pago de los cánones causados con posterioridad al 10 de junio de 2021, fecha en que la demandada fue admitida al proceso de reorganización empresarial.

Significa lo anterior que para la data de presentación de la acción la convocada adeudaba los cánones de arrendamiento causados entre el 10 de junio y 27 de julio de 2021.

4. En el escrito de contestación, la empresa demandada informó que el 17 de agosto de 2021 mediante transferencia bancaria canceló el canon de junio de 2021 por valor de \$34'489.514,00, y que se encuentra al día en el cumplimiento de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al 10 de junio de 2021.

5. Confrontada la manifestación del demandante y la del demandado, con la documental obrante en el proceso, resulta evidente que no se acreditó el pago de todos los cánones adeudados señalados en la demanda, en razón a que con la transferencia realizada a través del Banco Davivienda por \$34'489.514,00 sólo se canceló el mes de junio de 2021, tal como lo refirió la accionada al pronunciarse frente a los hechos 1.15, 1.17 y 1.18, suma que no alcanza a cubrir el valor adeudado hasta la presentación de la demanda, esto es, hasta el 27 de julio de 2021.

Y aun si tomáramos la mensualidad a partir del 10 de junio de 2021, se tendría entonces que con la consignación allegada se canceló el periodo comprendido entre el 10 de junio y 9 de julio de 2021, quedando pendiente la fracción entre el 10 y 27 de julio de 2021, respecto de la cual no se aportó ninguna evidencia, aun cuando lo correcto sería el pago de la mensualidad completa honrando lo convenido en el contrato.

Ahora, si como lo afirmó la demandada en el escrito de reposición, para cuando se radicó la demanda solo estaba en mora en el pago del mes de julio de 2021, nótese que dicho mes no se ha cancelado, porque, se repite, la consignación aportada corresponde a junio de 2021.

Debe señalarse que la convocante en el hecho 1.17 y en la pretensión 2.1. fue clara en expresar que la demandada se encontraba en mora en el pago de las mensualidades a partir del 10 de junio de 2021, por lo que no es admisible aceptar el argumento de la demanda al precisar que con la consignación del valor del arriendo del mes de junio de 2021 quedó al día en sus obligaciones, porque lo cierto es que no aportó prueba de haber pagado el canon de julio de 2021, o por lo menos la fracción correspondiente hasta el 27 de dicho mes.

5. En consecuencia, es palpable la ausencia de la prueba de la cancelación de los cánones adeudados entre el 10 de junio y 27 de julio de 2021, lo que a la luz del precepto 384 del Código General del Proceso, impide

que el demandado sea escuchado, en razón a que la demanda se fundó en la falta de pago de la renta, aspecto que no logró ser desvirtuado por la arrendataria.

Adicionado a ello, como se indicó en el auto fustigado, el demandado no ha acreditado el pago de los cánones causados, para la fecha del auto señalado ya se habían causado los meses de agosto y septiembre y a la presente fecha el mes de octubre, mensualidades que no se acreditan están canceladas, lo que impide igualmente que el demandado sea escuchado.

6. Así las cosas, se mantendrá la decisión adoptada mediante auto cuestionado por estar ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de 6 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0994948d4e8b4bb899c5bea5c968e048a28703bb1ea32**  
**591ce7c6fb804d64517**

Documento generado en 11/11/2021 12:59:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>